



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10912

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA
CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art. 1º: Prorrógase a partir del día del vencimiento y hasta el 31 de mayo del año 2.003 el Estado de Emergencia del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros por Autobús dispuesto por Ordenanza N° 10.654, con idénticos efectos y alcances en todos sus términos y con las modificaciones que se disponen en la presente Ordenanza.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá elaborar los pliegos para el llamado a licitación pública para la prestación de un nuevo servicio de Transporte Urbano de Pasajeros por Autobús, y remitirlo a consideración del Honorable Concejo Municipal quien en un plazo máximo de treinta (30) días a contar desde su ingreso por Mesa de Entradas del Cuerpo deberá darle el tratamiento correspondiente.

Asimismo, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar el asesoramiento técnico indispensable a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente.

Art. 3º: Sustitúyase el artículo 3º de la Ordenanza N° 10.654, por el siguiente:

“**Art. 3º:** Suspéndase, por el tiempo que dure la prórroga de la emergencia dispuesta en la presente, la fijación de la tarifa por medio de la aplicación de la fórmula polinómica regulada por el artículo 4º de la Ordenanza N° 9.833/94. Fíjase el precio del boleto desde la fecha de la sanción de la presente en PESOS CERO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 0,90). La tarifa prevista para la Línea 13 en sus distintos tramos serán los siguientes: Recorrido Principal \$ 1,15; Recorrido Principal más Ramal 1 \$ 1,30 y Ramal 1 \$ 0,45. Las tarifas establecidas podrán actualizarse a partir del primer día del mes siguiente al que se produjese el



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10912

cambio, única y exclusivamente por variaciones sufridas en el precio mayorista del gas oil y/o salarios del personal y/o aportes y cargas sociales”.

Art. 4º: Establécese, durante el tiempo que dure la prórroga de la emergencia dispuesta en la presente, un boleto diferencial para el Transporte Urbano de Pasajeros por Autobús, equivalente al treinta por ciento (30%) de la tarifa plana fijada en el artículo 3º de la presente, siendo sus beneficiarios: Acompañantes de Discapacitados, Ex Soldados Combatientes de Malvinas, y el personal uniformado en cumplimiento de sus funciones y hasta un máximo de dos (2) que viajen simultáneamente, pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional y/o Provincial (Títulos IV, V, VII – artículos 17º, 21º y 25º Ordenanza N° 10.780 respectivamente), el que recibirá el nombre de “Boleto de Emergencia”.

Art. 5º: Sustitúyase el artículo 17º de la Ordenanza N° 10.780, por el siguiente:

“**Art. 17º:** La franquicia establecida en el artículo precedente sólo tendrá vigencia en el traslado del beneficiario a centros educativos de formación laboral y/o de salud. Si por razones fundadas en la edad del beneficiario, tipo o grado de discapacidad que padezca sea necesario la presencia de un acompañante, éste deberá abonar el denominado “Boleto de Emergencia”. Este beneficio se extenderá además, cuando el acompañante autorizado utilice el transporte público para el regreso del acompañamiento o para proceder al posterior retiro del discapacitado de la institución a la que concurrirá”.

Art. 6º: Sustitúyase el artículo 7º de la Ordenanza N° 10.654, por el siguiente:

“**Art. 7º:** Autorízase a las distintas Empresas y/o formas autogestionarias concesionarias del Servicio Público del Transporte Urbano de Pasajeros por Autobús de la ciudad de Santa Fe, a establecer modalidades e implementar un boleto combinado entre líneas, estableciéndose como requisito indispensable para la legalidad de dicha modalidad la comunicación previa a la Dirección de Transporte dependiente de la Subsecretaría de Transporte, Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Esta modalidad podrá efectuarse entre dos (2) o más líneas



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10912

del sistema, y el importe total a abonar por el usuario no podrá superar en más de un 20% el importe de la tarifa fijada en el artículo 3° de la presente, aplicándose supletoriamente, si correspondiere, las normas de redondeo de precio de boleto.

Para el supuesto que las empresas establezcan la modalidad permitida en el presente artículo, sin cumplimentar la condición impuesta, la o las empresas que hayan incurrido en dicha violación, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 34° de la Ordenanza N° 9.833/94”.

Art. 7°: Suspéndase por el término de duración de la emergencia la aplicación del artículo 14° de la Ordenanza N° 9.833 y del inciso 1) del artículo 13° de la citada Ordenanza. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá autorizar la circulación de los vehículos con más de diez (10) años de antigüedad y/o con menos de veintiún (21) asientos y/o recarrozados, previa revisión técnica al efecto de verificar que la unidad cumpla con las demás condiciones de los vehículos establecidas en el artículo 13° de la Ordenanza N° 9.833.

Art. 8°: Todas las disposiciones previstas en la presente, sólo serán aplicables en el marco de la vigencia de la emergencia dispuesta, sin que tales actos signifiquen liberación de responsabilidades previsionales, sociales y tributarias de las empresas o formas autogestionarias que tienen a su cargo la concesión del servicio público.

Art. 9°: Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente serán imputadas al ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 10°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 28 de noviembre de 2.002.-

Presidente: Ing. Darío Boscarol

Secretario Legislativo: Dr. Néstor Condal